

RIT N° : O-7919-2019..

RUC N° : 19-4-0231710-0.-

MATERIA: DECLARACION DE RELACION LABORAL, DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES.

DEMANDANTE: HELGA BELEN INOSTROZA ROJAS.

DEMANDADOS: MANKUK CONSULTING & SERVICE S.A y OTRA.-

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña HELGA BELÉN INOSTROZA ROJAS, Arqueóloga, Cédula nacional de Identidad N°17.981.828-0, domiciliada en calle Vergara N°661, Departamento 409, de la comuna y ciudad de Santiago, e interpone demanda de Nulidad del Despido, Despido Injustificado, Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, y daño Moral, en contra de la empresa MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A., o MANKUK S.A., Rol Único Tributario N°76.096.417-4, Sociedad del Giro de su representación, representada legalmente por MAURICIO ANDRÉ COMPAGNON OYARCE, desconoce profesión u oficio, Cédula Nacional de Identidad N°10.964.246-0, ambos con domicilio en Av. Providencia N°1308, Piso 3, Oficina D, comuna de Providencia, como demandada principal; y en forma conjunta y solidaria, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. Rol Único Tributario N°61.219.000-3, representada por LOUIS DE GRANGE CONCHA, empresario, Cédula Nacional de Identidad N°12.487.883-7, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, de la comuna y ciudad de Santiago, fundada en los siguientes hechos:



Señala que, comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia, como Arqueóloga, en favor de la demandada MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A., a partir del 25 de Febrero del año 2019, conforme a Contrato de Prestación de Servicios, desempeñando labores como Arqueóloga en la Extensión de la Línea 3, para los mandante principales y demandados solidario EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.

Hace presente que, no obstante, el Contrato de Prestación de Servicios, y su posterior renovación que celebró con la demandada principal, en realidad se trataba de un contrato de trabajo, toda vez que, los servicios prestados configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

Expone que prestó servicios para la demandada, como "Arqueóloga en Terreno" para la empresa Mankuk Consulting & Servicios S.A., entre el 25 de Febrero y el 09 de Agosto de 2019, quien a su vez, prestaba servicios para la empresa Mandante principal EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., en las obras que desarrolló en la Extensión Línea 3, Línea de Base Ambiental Línea 7, ambas del Metro de Santiago.- Agrega que, se encontraba sujeta a extenuantes jornadas de trabajo, de 10 horas diarias, de lunes a viernes e inclusive en algunas oportunidades los días sábados, claramente establecidas en el respectivo contrato de prestación de servicios; junto al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Refiere que en ambos contratos, el Artículo Primero, ESTABLECE Y DETALLA SUS OBLIGACIONES, que debía cumplir como profesional (Arqueóloga), a saber;

- Supervisar la ejecución de pozos de sondeo arqueológico.
- Responsable de cada unidad de sondeo.



- Responsable de los materiales y/o herramientas que le serán entregadas para el desarrollo de las actividades en terreno.
- Harnear todo el sedimento extraído de cada pozo de sondeo.
- Registrar las excavaciones a través de fichas de excavación y transcribirlas a formato digital.
- Las fichas de Excavación y las Fotografías ordenadas por nivel del registro serán correctamente incorporadas y sistematizadas en un documento, el cual deberá ser entregado a Mankuk con un plazo máximo de dos días contados desde la finalización de las excavaciones.
- Registrar sistemáticamente los perfiles estratigráficos mediante esquemas (dibujos) y fotografías.
- Limpiar, etiquetar embolsar y guardas en cajas los materiales arqueológicos recuperados.
- Al finalizar el sondeo arqueológico, hacer entrega de todos los materiales y herramientas, así como materiales arqueológicos al arqueólogo coordinador."

Al respecto, en sus primeras obligaciones establece las acciones de supervisión y responsabilidad. Añade que, la labor de supervisión suele enmarcarse dentro de un esquema organizativo, o empresa, donde cada estamento responde a un nivel superior. Así como los trabajadores de un área deben rendir cuentas al supervisor, éste tiene que presentar sus informes a un gerente general, por ejemplo.

Indica que, el Artículo Segundo, ESTABLECE LA JORNADA DIARIA DE TRABAJO, que ascendía a 10 horas diarias, de Lunes a Viernes, junto a la remuneración que se cancelaría por cada jornada diaria laboral. En ese contexto, trabajaba un promedio de 50 HORAS EN CINCO DÍAS, jornada diaria laboral y

semanal que excede con creces la jornada laboral legal establecida en el Código del Trabajo.

Sostiene que, la empresa demandada, cancelaba sus honorarios previo detalle de las horas de trabajo efectuadas, junto a la respectiva boleta de honorarios a nombre del empleador Mankuk, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la presentación de la citada boleta de honorarios.-

Manifiesta que, todas y cada una de las obligaciones que debía cumplir, junto a la jornada laboral diaria, eran supervigiladas y exigidas por el arqueólogo coordinador, o jefe directo, que en una primera instancia fue doña Sandy Godoy Fuentealba, y posteriormente Nicolás Ruano Suárez.-

Afirma que, cada vez que solicitaba permiso para no asistir al trabajo o ausentarse por un tiempo limitado, como para asistir al médico, o algún trámite personal, debía solicitar la respectiva autorización a su Jefe Directo, denominado Arqueólogo Coordinador, quien autorizaba, luego de lo cual, era descontado el día completo y media jornada de ausencia.

También refiere que, el Artículo Sexto del pseudo Contrato de Prestación de servicios, exigía exclusividad de los servicios profesionales prestados, señalando que; "El profesional declara expresamente y bajo juramento no encontrarse desempeñando otros servicios o actividades que puedan interferir, afectar o perjudicar las labores que se le encomienden por el presente contrato o que constituyan un actual o eventual conflicto de intereses".

Por otro lado, señala que Mankuk Consulting & Service S.A., con el objeto de cumplir con los requerimientos del mandante principal (Metro S.A.) les obligaba a asistir a curso de capacitación, en la Mutual de Seguridad, como asimismo, les obligaban a tomar diversos exámenes médicos, entre los que figuraban los exámenes ocupacionales, todos cancelados por cuenta de su ex empleador, hechos que también denotan, la ejecución de un Contrato de Trabajo.-

Por otra parte, declara que se le hizo suscribir un "ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD".-

Respecto del término de la relación laboral, señala que, con fecha 19 de Julio del año 2019, en horas de la tarde, en un restaurant aledaño a la faena, en una actividad extraprogramática de celebración por el término de la obra de Extensión de la Línea 3 y Línea de Base Ambiental Línea 7 del Metro de Santiago; a la cual se les obligó a asistir, un trabajador cayó sobre su rodilla izquierda, provocándole una torsión de la rodilla, con derrame, fractura y rotura de ligamento, oportunidad en que no fue asistida por nadie de la empresa que se encontraban presentes, posteriormente fue al Centro de Urgencia del Hospital Alejandro del Río, donde le otorgaron Licencia Médica por 21 días, no pudiendo continuar trabajando en la empresa, dado su accidente.

Agrega que, cuando recién se pudo movilizar, con fecha 01 de Agosto de 2019, se presentó a una reunión a la que fue citada, indicándosele que, dado su accidente y actual estado, debe realizar trabajos de gabinete en la oficina, en un horario de 08:00 a 18:00 horas, hasta el término del proyecto, al cual restaban 4 días. Dice que, no aceptó tal situación, a lo cual la demandada, le indica que le cancelarían los días trabajados, y no seguía trabajando en la empresa; reunión que duró cerca de cuatro horas.

Sostiene que, no señaló la demandada con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral, es más, no señaló ninguna causa legal contenida en el Código del Trabajo, infringiendo de esa forma lo ordenado expresamente por el Artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, como tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral entre otras irregularidades.

Posteriormente, dado que se encontraba en tratamiento médico, no pudo asistir con antelación, y con fecha 19 de Agosto de 2019, presenta Reclamo ante



la Inspección del Trabajo, fijándose Comparendo de Conciliación para el día 05 de Septiembre de 2019, oportunidad en que confirmó lo señalado anteriormente.-

En cuanto a la remuneración, expone que, según el Artículo Segundo del referido contrato, su remuneración ascendía a \$100.000.- bruto, por cada día trabajado, con una Jornada diaria de trabajo, que ascendía a 10 horas diarias, de Lunes a Viernes, por lo cual su remuneración mensual ascendía a \$2.000.000.- Además indica que, la empleadora jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Sostiene que, en la especie, prestó servicios a favor de MANKUK S.A. como Arqueóloga en Terreno, cargo que de toda notoriedad figuró como habitual para la empresa, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

Hace presente asimismo que, dado su estado de salud; producto del citado accidente de trabajo, no se encuentra trabajando, toda vez que, está terminando su tratamiento médico, se ve en la imposibilidad de poder desarrollar cualquier actividad laboral, que diga relación con su profesión de arqueóloga.-

También sostiene que fue objeto de un despido abusivo por parte de ex empleador, por lo que pide un daño moral el que avalúa en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

Previos fundamentos de derecho, solicita que se acoja la demanda se declare que entre la demandada y la actora existió relación laboral entre el día 25 de Febrero de 2019, y 09 de Agosto de 2019, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Declarar nulo o injustificado la desvinculación producida el 01 de Agosto de 2019.



Condenar a la demandada MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones o prestaciones, con los reajustes e intereses que por ley corresponda;

- A) Indemnización sustitutiva por aviso previo \$ 2.000.000.-
- B) Horas extras; (105 horas extras); \$1.633.274.-
- C) Feriado Proporcional. \$ 466.650.-
- D) Meses impagos de remuneración al estar con Licencia Médica; \$8.000.000.- (meses de Agosto, septiembre, Octubre, noviembre)
- E) Gastos médicos; \$ 800.000.-
- F) Daño Moral \$ 10.000.000 .-
- G) Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.
- H) Las que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos".
- I) Costas de esta parte evaluadas en \$ 1.000.000.-

SEGUNDO: Que comparece la demandada MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A, oponiendo primeramente EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL, fundada en que la actora mantuvo una relación civil con su representada, en base a dos CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, únicamente por su calidad de profesional arqueóloga.

Relata que, en el mes de junio de 2018, su representada suscribió el contrato de prestación de servicios N° EL-3-0707-02-17, denominado "Asesoría Arqueológica Extensión Línea 3 Metro de Santiago", con la empresa METRO S.A, cuyo objeto fue la ejecución de pozos arqueológicos, en el marco de las obras de construcción del proyecto de la extensión de la línea 3 del Metro de Santiago, para



lo que se requería supervisión arqueológica, de acuerdo a permisos otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales. "Supervisión" en su acepción de inspeccionar o examinar la ejecución de los pozos de sondeo, el que implica remoción de tierra u obras bajo superficie, con el fin de confirmar la presencia o ausencia de elementos de interés arqueológico para rescatar los eventuales hallazgos y entregarlos a un museo determinado.

La supervisión implica, en consecuencia, proteger los bienes patrimoniales que puedan encontrarse al momento de excavar, lo que no implica - como erróneamente señala la actora - el control de trabajadores dentro de un esquema organizativo de la empresa y, por tanto, no dice relación con una obligación contractual laboral. Agrega que, específicamente, la actora fue contratada para prestar servicios de arqueología de acuerdo a los horarios de excavación del contratista de Metro. El contrato de prestación de servicios entre doña Helga Belén Inostroza Rojas y MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A., se suscribió con fecha 25 de febrero de 2019, desempeñándose para ejercer la labor de arqueóloga, hasta el mes de julio de 2019.

Indica que, respecto de ambos contratos de prestación de servicios, si bien se indica que se pagará la suma de \$100.000, por cada jornada diaria de 10 horas, no existía una hora de entrada o salida, ni la existencia de un libro de asistencia y jamás recibió órdenes ni supervigilancia de ningún dependiente de su representada. Dice que, los honorarios de la demandante fueron pagados íntegramente, contra la emisión de una boleta de honorarios, suma respecto de la cual se retuvo el impuesto correspondiente.-

Hace presente que, al contratar con la actora, actuó amparada en un contrato suscrito con una empresa del Estado, que permitía la contratación de asesores bajo un contrato a honorarios, lo que le otorga una presunción de legalidad. Asimismo, las sumas que pagó la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. a MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A., por la



prestación de los servicios, corresponde a fondos estatales, por lo que se encuentran supeditados a la observancia de un propósito concreto y determinado.

Que, en consecuencia, la demandante ha interpuesto la demanda ante un tribunal que resulta incompetente para conocer del fondo del asunto, en cuanto a la materia, toda vez que el vínculo contractual que une a las partes, es de naturaleza civil. Por tanto, no es competente para pronunciarse sobre la presente demanda, puesto que sobre las relaciones vinculadas por un contrato de honorarios, solo puede pronunciarse un juez civil.

Solicita se acoja la excepción opuesta.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, y en subsidio de la excepción de incompetencia absoluta, interpone excepción de caducidad de la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Sostiene que, la acción de la demandante tendiente a declarar injustificada la supuesta desvinculación, se encuentra caduca, toda vez que fue interpuesta el día 19 de noviembre de 2019.

Sin perjuicio que, desconoce la existencia de la relación laboral, interpone esta excepción para el improbable evento que la excepción de incompetencia absoluta del tribunal fuere desechada.

Expone que, según los propios dichos de la actora, su supuesta desvinculación "injustificada" se produjo con fecha 1° de agosto de 2019, suspendiéndose el plazo legal de 60 días para interponer la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones desde el 19 de agosto al 5 de septiembre, esto es, durante 16 días, que permaneció el reclamo en la Inspección del Trabajo, consecuentemente deben descontarse. Por lo tanto, la actora podía interponer la acción hasta el día 6 de noviembre de 2019, fecha en que se cumplió el plazo de 60 días que determina la ley. Sin embargo, la demanda fue presentada ante el



tribunal con fecha 19 de noviembre de 2019, superando con creces los 60 días desde la terminación de los servicios.

Afirma que, el plazo debe contarse desde el término de los servicios, en este caso, desde el 1° de agosto de 2019. Es más, si se contara el plazo desde el día 9 de agosto de 2019 - fecha que señala la actora al solicitar la existencia de la relación laboral - el plazo para interponer la acción de todas maneras se encontraría caduco, por lo tanto solicita se declare.

En el PRIMER OTROSÍ, en subsidio de las excepciones opuesta, contesta la demanda de nulidad del despido o despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y previsionales, interpuesta en su contra, negando y controvirtiendo los hechos expuestos en el libelo por doña Helga Belén Inostroza Rojas, solicitando el rechazo de la misma, por improcedente e infundada.-

Niega todos los hechos que indica la actora.

Sostiene que, la asesoría arqueológica, o la protección de bienes patrimoniales, constituye una labor accidental y específica, para una empresa cuyo objeto es la consultoría y los servicios ambientales.

La actora mantuvo una relación civil con su representada, en base a dos CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, únicamente por su calidad de profesional arqueóloga.

Expone que, en el mes de junio de 2018, su representada suscribió el contrato de prestación de servicios N° EL-3-0707-02-17, denominado "Asesoría Arqueológica Extensión Línea 3 Metro de Santiago", con la empresa METRO S.A, cuyo objeto fue la ejecución de pozos arqueológicos, en el marco de las obras de construcción del proyecto de la extensión de la línea 3 del Metro de Santiago, para lo que se requería "supervisión arqueológica". "Supervisión" en su acepción de inspeccionar o examinar la ejecución de los pozos de sondeo, el que implica remoción de tierra u obras bajo superficie, con el fin de confirmar la presencia o



ausencia de elementos de interés arqueológico o patrimonial para rescatar los eventuales hallazgos y entregarlos a un museo determinado.

La supervisión implica, en consecuencia, proteger los bienes patrimoniales que puedan encontrarse al momento de excavar, lo que no supone - como erróneamente señala la actora - el control de trabajadores dentro de un esquema organizativo de la empresa y por tanto, no dice relación con una obligación contractual laboral.

En efecto, en los términos de referencia de la asesoría arqueológica para la construcción de la línea 3 del metro, se indica que la supervisión arqueológica deberá ser realizada por un arqueólogo ayudante, quien participará en los trabajos que se realicen, con el objetivo de cubrir la posibilidad de enfrentar cualquier hallazgo arqueológico.

Agrega que las funciones de la actora, se realizan, eminentemente, en faena. La actora no contaba con un espacio físico en las dependencias de su representada, ya sea una oficina o un escritorio con un computador; nunca asistió a las oficinas de MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A. para ejercer su prestación de servicios, sino que únicamente asistió a la supervisión de la ejecución de los pozos de sondeo arqueológico, sin horario definido y sin supervisión de un jefe o dependiente de mi representada que le exigiera un horario específico de llegada o salida.

Declara que, en el contrato suscrito entre su representada y la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., se contempla la existencia de un arqueólogo coordinador quien debía visitar de manera esporádica los piques, no existiendo, en consecuencia, un coordinador presente durante todo el período de prestación de servicios.

Respecto a las características del contrato de prestación de servicios suscrito entre la actora y la demandada principal, éste no contiene un horario que deba ser cumplido por el profesional, ni un horario de colación o pausa; no



contempla la existencia de vacaciones o feriado, ni la posibilidad de contar con licencia médica. Tampoco se firmó libro de asistencia.

Únicamente se señala en el contrato que los honorarios del profesional por el servicio encomendado consistirán en \$100.000 bruto por cada jornada diaria de 10 horas (cláusula segunda), única manera de tener certeza de la prestación de sus servicios que, como se señaló, se realiza eminentemente en terreno, debido a las características propias de la arqueología. Añade que, el pago de un estipendio diario demuestra que el contrato suscrito entre las partes es de naturaleza civil, ya que un contrato de trabajo supone necesariamente un pago mensual, el que nunca recibió la actora. Por ejemplo, en el mes de julio de 2019, emitió una boleta por los servicios prestados en el mes de junio, que tiene 20 días hábiles, sin contar los sábados. La boleta fue emitida por la suma de \$1.000.000, lo que corresponde al pago de 10 días. Evidentemente, la actora no trabajaba de manera mensual para su representada, sino de forma diaria.

Alega la improcedencia de la demanda de gastos médicos, pues lo pide sin dar ninguna justificación, y sin referirse a un supuesto daño emergente.

Además, señala que se le habría obligado a asistir y que la actividad habría sido organizada y cancelada por ella. Niega y controvierte categóricamente todos los hechos señalados en este punto, indicando que no tiene responsabilidad alguna en el accidente sufrido por la señora Inostroza, primero, porque no existió entre las partes un contrato de trabajo, y segundo por no enmarcarse dentro de la definición de accidente del trabajo que otorga la ley 16.744.

Niega la procedencia de la indemnización por daño moral, dice que la actora solo se refiere vagamente a su solicitud, aduciendo un despido abusivo y de mala fe, sin señalar cuál sería el actuar ilícito de su representada que le habría provocado daño, o de qué forma se materializaría la intención de lesionarla.

Sostiene que, si se declarara la existencia de la relación laboral por el periodo que se señala en la demanda, las indemnizaciones a las que estaría



obligada serían aquellas contempladas en el artículo 168 del Código del Trabajo, que no contempla una indemnización de esta naturaleza.

Luego indica que, se solicita el pago de 105 horas extras, en base a un cálculo artificial, ya que la actora no prestó servicios durante meses completos y en jornada de 5 días. Manifiesta que, esta nueva pretensión argüida por la demandante, es contraria al principio de buena fe y se ejerce en perjuicio de su representada, quien dio cumplimiento a cabalidad al contrato suscrito por las partes.

Alega la improcedencia de la demanda de nulidad del despido, pues la Ley Bustos "impone la obligación de pago de las cotizaciones previsionales atrasadas como requisito previo al término de la relación laboral por parte del empleador" Además, impone una sanción para aquel empleador que retiene de las remuneraciones las sumas correspondientes, y no las entera en los organismos respectivos, apropiándose de manera indebida de dichos dineros, consistente en la nulidad del despido. Como el despido no produjo sus efectos, al no encontrarse pagadas las imposiciones del trabajador, se impone al empleador la obligación de pagar las remuneraciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de convalidación del mismo.

En tanto sanción, solo debe aplicarse de manera restrictiva, ya que implica un actuar doloso del empleador, que se manifiesta en el propósito de perjudicar al trabajador, por lo que no corresponde eventualmente tal sanción.-

Previas consideraciones de derecho, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

TERCERO: Que la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. ("Metro S.A."), contesta solicitando su rechazo, en todas sus partes, con expresa condena en costas.-



Opone excepción de caducidad de la acción, en lo relativo al despido injustificado, por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de caducidad a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo.

Opone asimismo, excepción de falta de legitimación pasiva, ya que, entre la demandante, y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., no existe ni ha existido vínculo de trabajo bajo régimen de subcontratación en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, careciendo Metro de la legitimación necesaria para ser demandada en el presente juicio.

Sostiene que, en el caso de autos es claro que no se cumplen con los requisitos del artículo 183 A del Código del Trabajo,, ya que en este caso falta el último requisito -quizás el más importante de todos- consistente en que exista una persona natural contratada laboralmente por la empresa contratista.

En este caso la demandante no celebró contrato de trabajo alguno con su empleador, Mankuk Consulting & Services S.A., por lo que resulta imposible de configurar una relación de subcontratación entre la demandante y Metro.

A mayor abundamiento, incluso en el evento en que se declarase la existencia de una relación laboral entre la demandante y demandada principal, tampoco podría configurarse una relación de subcontratación en forma retroactiva respecto de Metro, haciéndola responsable solidaria de una eventual condena.

Agrega que, Metro ejerce el derecho de información de las normas de subcontratación exigiendo a sus contratistas que entreguen los certificados F-30 respecto de todos sus trabajadores, pero en caso que exista una relación no formalizada, como sería un hipotético caso de sentencia condenatoria, no tiene cómo saberlo, por lo que no puede hacérselo responsable. Afirma que la declaración de subcontratación en forma retroactiva volvería absolutamente imposible el ejercicio de los derechos de información y retención por parte de Metro, afectando severa e ilegítimamente su derecho a defensa y a ejercer los derechos que la ley le confiere.



Solicita se acoja la referida excepción.-

En subsidio de lo anterior, en el improbable evento que se rechace la excepción de falta de legitimidad pasiva anterior, solicita que se rechace la acción de nulidad del despido respecto de Metro. Dice que, la responsabilidad laboral del mandante, en casos de subcontratación, se encuentra específica y detalladamente regulada en el Título Séptimo del Código del Trabajo.

En efecto, la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo sólo es aplicable a la demandada principal por ser el empleador, ya que estamos ante una norma evidentemente sancionatoria, por lo cual debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

En subsidio, alega que Metro no puede ser responsable por periodos en los que el demandante no le prestó servicios en calidad de subcontratista.- Señala que en el evento que se acoja la demanda en todo o parte, y que se determine que sí existió una relación de subcontratación entre la demandante y Metro, la eventual responsabilidad subsidiaria o solidaria de esta última estaría limitada al tiempo o período durante el cual la demandante le prestó servicios.

Niega la procedencia de una indemnización por daño moral, por cuanto resultan completamente ajenas a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal, conforme lo dispuesto en los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, respectivamente. En este sentido, el mencionado artículo 183-B señala enfáticamente que la obligación de la empresa principal sólo se limita a la "obligaciones laborales y previsionales de dar", sin extenderse los conceptos reclamados en el presente juicio. A mayor abundamiento, el daño moral solicitado por la demandante tiene la naturaleza jurídica de una sanción.

Finalmente, dado que la acción de despido injustificado está irremediabilmente caduca, y que la demandante fundamenta su petición de daño moral en ésta, sólo cabe concluir que, es imposible declarar el despido



injustificado, es imposible también otorgar una indemnización por daño moral por el mismo concepto.

Opone excepción de prescripción respecto de las supuestas horas extras demandadas.

En subsidio de lo anteriormente señalado, controvierte expresamente todos los incumplimientos y prestaciones supuestamente adeudadas, señalados en la demanda.

En consecuencia, solicita se acojan las excepciones opuestas y en subsidio se tenga por contestada la demanda, rechazándola.-.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

Que en tanto se fijaron como hechos a probar los siguientes: 1.- Existencia de una relación laboral, hechos y pormenores que la configuran, fecha de inicio condiciones pactadas funciones desempeñadas, remuneración que ha de servir de cálculo a lo demandado y fecha de término, 2. Circunstancias del despido y cumplimiento de las formalidades si correspondiere, 3. Efectividad de haber laborado la actora horas extras, monto adeudado en su caso, 4. Si correspondiere efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado que se reclama, 5. Efectividad de corresponder a la actora el pago de remuneraciones por licencia media en los meses de agosto a noviembre demandados, 6. Efectividad de haber sufrido daño moral, entidad de este en su caso, 7. Efectividad de los gastos médicos que reclama, monto a los que estos ascienden, 8. Efectividad de la existencia del régimen de subcontratación con E. TRANS. PASAJEROS METRO S.A, responsabilidad que le corresponde a esta última y 9. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante.

QUINTO: Que a fin de acreditar sus dichos la parte **demandante** se valió de la prueba **documental** la cual fue incorporada mediante su lectura resumida,



consistente en: 1. Contrato de prestación de Servicios de fecha 23 de Febrero de 2019, suscrito entre la demandante y Mankuk S.A., por obras a realizarse en Línea 3 y 7 del Metro de Santiago, 2 Contrato de prestación de Servicios de fecha 22 de Julio de 2019, suscrito entre la demandante y Mankuk S.A., por obras en el Parque Kariba, 3 Contrato de Confidencialidad, 4 Certificado de Atención Médica de fecha 20 de Julio de 2019, del Centro de Urgencia del Hospital Alejandro del Río, 5 Licencias médicas, de fecha 20 de Julio 2019; 29 de Agosto de 2019, 6 Resultado Resonancia Magnética de Helga Inostroza Rojas, de fecha 24 de Julio de 2019, 7 Acta de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 19 de Agosto de 2019, 8 Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del trabajo, de fecha 05 de Septiembre de 2019, 9 Certificado Psicológico de fecha 03 de Septiembre de 2019, de la demandante, 10 Email de fecha 31 de Julio de 2019, de Nicolás Ruano a la demandante, dándoles órdenes, 11.- Programa bono Kinesiólogo, 12.-Certificado Médico de fecha 20 de Julio 2019, 13.-Detalle pago Kinesiología 11 Noviembre 2019, 14.-Email fecha 11 Diciembre 2019, Curso Mutua, 15.-Email fecha 13 Junio 2019, informa entrega fichas, 16.- Email fecha 22 de Julio 2019, 17.-Email fecha 31 de Julio 2019. Informa trabajo de Gabinete, 18.- Email fecha 20 Junio 2019, Informa afiliación Organismo. **II.- Confesional** prestada por don Alexander Matías Von Frey, en representación de la demandada Mankuk Consulting Service, quien responde: “ La actora prestó servicios para una faena específica de Metro. El giro de la empresa es asesoría y consultoría, en general son servicios ambientales.

Con Metro tenemos contratos arqueológicos hace 7 u 8 años. A los arqueólogos se les hacen contratos de prestación de servicios, pero no son todos iguales.-Para faenas determinadas son prestación de servicios.-

Los servicios se prestan en el horario que el mandante indica. Los arqueólogos un día van otro día no van.-La cantidad de horas también es variable.

Se les paga por día. Los medios materiales son proporcionados por una tercera empresa, que contrata el mandante Metro.-



Los implementos de seguridad los proporcionamos nosotros. Los arqueólogos coordinadores no fiscalizan, sino que coordinan los participantes.-

Dejó de trabajar porque sus servicios ya no eran necesarios.

Finalmente incorporó respuesta de oficio de AFP Plan Vital.-

SEXTO: Que por su parte la **demandada** MANKUK CONSULTING & SERVICES S.A. se valió de prueba **I-documental**, la que fue incorporada mediante su lectura resumida consistente en: 1 Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito entre Mankuk Consulting & Services S.A. y doña Helga Belén Inostroza Rojas, 2. Contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 22 de julio de 2019, suscrito entre Mankuk Consulting & Services S.A. y doña Helga Belén Inostroza Rojas, 3. Siete (7) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora para Mankuk Consulting & Services S.A., 4. Correo de fecha 22 de julio enviado por doña Helga Belén Inostroza Rojas a doña Sandy Godoy, y respuesta de doña Sandy Godoy de la misma fecha, 5. Correo electrónico de fecha 24 de julio de 2019 enviado por doña Helga Belén Inostroza Rojas a doña Dhirodatta Vila Caviedes, y respuesta de doña Helga Belén Inostroza Rojas, y 6. Contrato de servicios suscrito entre la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. y Mankuk Consulting & Services S.A., por asesoría arqueológica extensión del Metro de Santiago.

Confesional de la demandante doña Helga Inostroza Rojas quien señala: “ Se me pagaba por día. A veces la jornada se extendía mas allá , era de 7:30 a 17.30 horas.

El trabajo de gabinete, consistía en el trabajo de fichas, organizarlas, clasificarlas, eso lo hacía en mi casa. El trabajo de gabinete se me exigió que lo fuera hacer en oficina en horario.

El accidente fue en una reunión en un restaurant , con varios trabajadores no se de qué empresas eran. Fue una actividad que nos convocó la coordinadora .

El accidente se produjo porque una persona se cae en mi pierna.

Las fichas las mandaba a través de mi correo personal.



Solicitó además la exhibición documental de la actora referida a las boletas de honorarios número 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, emitidas por doña Helga Belén Inostroza Rojas, comprobante de inicio de actividades emitido por el Servicio de Impuestos Internos y copia de la última Declaración impuesto a la renta realizada en el año 2020.

Finalmente incorpora Oficio respuesta del Servicio de Impuestos Internos.-

SEPTIMO: Que la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A., se vale se respuesta de oficio de FONASA, y solicita exhibición documental de la demandante referida a copia de todas las boletas de honorarios emitidas durante el año 2019, tanto a la demandada como a cualquier otra persona natural o jurídica.

OCTAVO: Que, la controversia versa sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, hechos, circunstancias y pormenores de la misma, para lo cual cabe tener presente lo siguiente: a) Que para que una persona pueda ser considerada trabajadora de otra debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediante subordinación o dependencia, recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada. En otros términos para que una persona detente la calidad de trabajador, se requiere: a) que preste servicios personales; b) que la prestación de dichos servicios las efectúe bajo vínculo de subordinación o dependencia; y c) que como retribución a los servicios prestados reciba una remuneración determinada.

En relación con el requisito signado en la letra b), cabe destacar que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la super vigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a reglas y controles de diversa índole, circunstancia esta última que se traduce en el derecho del empleador a dirigir al trabajador, impartándole órdenes o instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad en la ejecución de las labores y en el deber del trabajador de acatar y obedecer.

b) Que para acreditar lo anterior, la parte demandante se ha valido de prueba documental consistente en dos contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, en cuya cláusula primera, se estipula que, el Profesional se compromete a la prestación de los servicios de Arqueólogo de Terreno para Mankuk, respecto de los siguientes contratos:

- N° EL3-0707-02-17 Asesoría Arqueológica Extensión Línea 3. Metro de Santiago
- N°L7-C 1701-1 Asesoría Arqueológica para Línea de Baso Ambiental Línea 7 Metro de Santiago

El alcance de los servicios, a ser ejecutados por el profesional, corresponden a

- Supervisar la ejecución de posos de sondeo arqueológico
- Responsable de cada unidad de sondeo.
- Responsable de los materiales y/o herramientas que lo serán entregadas para el desarrollo de las actividades en terreno.
- Harnear todo el sedimento extraído de cada poco de sondeo
- Recolectar materiales arqueológicos y/o históricos representativos,
- Registrar las excavaciones a través de fichas de excavación y transcribirlas a formato digital,
- Registrar fotográficamente el inicio y cierre de cada nivel de los pozos, así como tomar fotografías generales del sitio antes de ser excavado, del emplazamiento, paisaje y aspectos significativos que fuesen detectados en superficie, y entregar en formato jpg. y Word ordenadas respectivamente por nivel.
- Las Fichas de Excavación y las Fotografías ordenadas por nivel del registro serán correctamente incorporadas y sistematizadas en un documento, el cual deberá ser entregado a Mankuk con un plazo máximo de dos días contados desde la finalización de las excavaciones
- Registrar sistemáticamente los perfiles estratigráficos mediante esquemas (dibujos) y fotografías.
- Limpiar, etiquetar, embolsar y guardar en cajas los materiales

arqueológicos recuperados

- Al finalizar el sondeo arqueológico, hacer entrega de todos los materiales y herramientas, así como materiales arqueológicos al arqueólogo coordinador.-

En la cláusula tercera se acuerda que la duración del contrato es desde el 11 de febrero de 2019 al 9 de agosto de 2019.-

El honorario será de \$ 100.000 brutos por cada día con jornada de 10 horas.-

Asimismo, se acompaña un anexo de confidencialidad, el cual establece que la actora no podrá divulgar lo que tome conocimiento en el desempeño de su función.-

Además acompaña una serie de correos electrónicos, uno de los cuales se le informa de un curso en la Mutual, solicitándole a la actora que confirme asistencia. Un correo de fecha 13 de junio de 2019 enviado por Sandy Godoy a la actora y otros destinatarios que indica: “ junto con saludar, el motivo de este correo es para señalar que en mis registros no cuento con lo indicado a continuación y hoy debían ser enviadas al menos las fichas digitales ya que nos retiramos temprano de terreno debido a la lluvia, con el compromiso de colocarnos al día con este tema. Favor informarme el estatus de lo solicitado y no olvidar señalar cuando no contaban con perfil que dibujar “.-

b.2) También se allega el correo de 22 de julio de 2019, en el cual la actora avisa que por motivos personales no asistirá a prestar servicios. En tanto el correo de 31 de julio de 2019, es enviado por el Arqueólogo Coordinador, y en este se le comunica a la actora, que: “*mañana jueves, viernes y probablemente lunes y martes de la próxima semana debes asistir a la oficina de Mankuk (Av.Providencia 1308, piso 3, oficina D. Metro Manuel Montt) para hacer trabajo de gabinete allá.*

Al llegar pide hablar con Marta Aguilera, ella te recibirá...”.-

De lo anterior, se puede colegir, que la demandante no tenía obligación de asistencia, que había un Arqueólogo Coordinador que le daba las directrices, para cumplir con sus servicios, y no se trata de instrucciones u órdenes en los términos



de un contrato de trabajo, ninguna de estas, traían asociado ningún tipo de sanción en el caso de incumplimiento.

b.3) Asimismo se valió de la confesional del representante legal de la demandada, quien en lo pertinente declara que, “los servicios se prestan en el horario que el mandante indica. Los arqueólogos un día van otro día no van.-La cantidad de horas también es variable.

Se les paga por día. Los medios materiales son proporcionados por una tercera empresa, que contrata el mandante Metro.-

Los implementos de seguridad los proporcionamos nosotros. Los arqueólogos coordinadores no fiscalizan, sino que coordinan los participantes.-

Dejó de trabajar porque sus servicios ya no eran necesarios “.- Tales dichos no vienen sino a ratificar, los contenidos de los documentos aportados.-

b.4) Qué asimismo, se ordenó exhibir las boletas de honorarios de la actora del período febrero a julio de 2019, en las cuales se observa, que durante el mismo período la actora emitió boletas de honorarios, por diversos montos, a distintas empresas, y en diversas fechas, pero dentro del mismo período que prestó servicios para la demandada, lo cual demuestra que no existía la exclusividad a la cual hace mención la demandante y en este sentido, la cláusula sexta del contrato que estipula: “ El Profesional declara expresamente y bajo juramento no encontrarse desempeñando otros servicios o actividades que puedan interferir, afectar o perjudicar las labores que se le encomiendan por el presente contrato o que constituyan un actual o eventual conflicto de intereses”, no puede interpretarse como una exigencia de exclusividad sino de compatibilidad de los servicios.-

Que de esta manera de lo anterior, queda demostrado que la actora recibía por sus servicios un honorario, entendido como un pago que recibe un profesional o trabajador independiente, el cual se paga en forma discontinua, por diversos montos, por los días efectivamente trabajados. Lo anterior, en contraposición a la remuneración que define el artículo 41 del Código del Trabajo, como las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero

que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo. A su turno, tampoco obedece a la definición del artículo Art. 42, que prescribe: “Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes: a) sueldo, o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 10...”.-

NOVENO: Así las cosas, de la prueba aportada ha quedado establecido lo siguiente: 1.- que la actora no cumplía jornada de trabajo, 2.- que no registraba asistencia, 3.- que no era sancionada en caso de no asistir a desempeñar servicios, 4.- que emitía boletas de honorarios por los servicios prestados en forma discontinua y por diversos montos, 5.- que no rendía cuenta de sus labores.-

DECIMO: Que en consecuencia, de conformidad a la prueba rendida por las partes, ha quedado acreditado que los servicios que prestó la actora para la demandada fueron de naturaleza civil, y que se ajusta a las reglas del propio contrato de prestación de servicios celebrado entre estas, teniendo presente además que ninguno de los elementos que cita la demandante, como lo sería el participar en un curso de la mutual o citarla en una oportunidad a hacer el trabajo de gabinete a la oficina de la demandada, lo cual por lo demás, de acuerdo a su contenido demuestra que la demandante nunca había concurrido al lugar, debiendo contactarse allí con una secretaria, la transforma en un contrato de naturaleza laboral.

UNDECIMO: Que la restante prueba aportada a la cual no se ha hecho mención expresa, no obstante haber sido íntegramente analizada en nada modifican las conclusiones a las cuales se ha arribado.

DUODECIMO: Que de esta forma al no existir relación laboral con la demandada se omite pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad opuesta por decir íntima relación con un contrato de trabajo, lo cual no sucede en este caso como también con los restantes hechos a probar, pues no procede el pago de prestación alguna, pues se trata de un contrato de prestación de servicios



para profesionales, que se rige por las reglas del derecho civil, procediéndose al rechazo de la demanda en todas sus partes.

DECIMO TERCERO: Que por su parte, atendido lo antes resuelto, se hace innecesario, hacerse cargo de la alegación planteada por la demandada METRO S,A.

Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, y 446 a 462 del Código

del Trabajo, SE DECLARA:

Que SE RECHAZA la demanda de autos, EN TODAS SUS PARTES.

Cada parte pagará sus costas.-

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: O-7919-2019.

RUC: 19-4-0231710-0..

Pronunciada por don (ña) CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



XPMQSQTXCJ

jud.cl

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>